

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 43

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2010.
Materia: Criminal.
Recurrente: Froilán Carrasco de la Rosa.
Abogado: Dr. Freddy R. Mateo Calderón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Froilán Carrasco de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 103-0005104-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Martínez, H6, apto. 3-B, Villa Olímpica de la provincia Santo Domingo Oeste, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Freddy R. Mateo Calderón, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 26 de febrero de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 2 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Froilán Carrasco de la Rosa, y fijó audiencia para el 13 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Froilán Carrasco de la Rosa, acusado de violar las disposiciones de los artículos 60-IV, letra e, 75-III de la Ley 50-88, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 5 de noviembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Froilán Carrasco de la Rosa (a) Alberto el Grande, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005104-1, con el domicilio en la calle Pedro Martínez apartamento H-6, apto. 3-B, Villa Olímpica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, del crimen de patrocinador de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación a los artículos 60 párrafo IV,

letra e, 75 párrafo III de la Ley 50-88 de 1988, en perjuicio del Estado Dominicano; por el hecho de éste haber patrocinado al señor Richard Manuel Ramírez Irrizari, para que saliera del país con drogas en su estómago, quien fue arrestado en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, hecho ocurrido en fecha 29 de septiembre de 2008 en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Cárcel Pública de La Victoria; al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Esta decisión se ha dado con el voto disidente de la Magistrada Rosaly Yovianka Stefani Brito, en virtud de que la misma entiende, que las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultan insuficientes y por la ilegalidad en la obtención de las mismas; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día viernes 13 de noviembre de 2009 a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yerdy H. Batista, actuando a nombre y representación del señor Froilán Carrasco de la Rosa, por los motivos expuesto precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de nuestra Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia sentencia violatoria al sagrado derecho de defensa previsto en el artículo 18 del Código Procesal Penal y artículo 69 inciso 4 de nuestra nueva Constitución; que a pesar de que el imputado-recurrente, al momento de interponer su recurso de apelación, presentó 10 motivos que hacían anulable la sentencia de primer grado, la Corte de Apelación procedió de manera indebida a declarar inadmisibile en Cámara de Consejo el recurso de apelación del imputado recurrente, entrando en contradicción con una elevada cantidad de sentencias de nuestro más elevado tribunal, en la cual nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido cuál es el alcance de la admisibilidad del recurso de apelación; de la lectura del párrafo anterior se colige con extrema facilidad que la corte a-qua, al momento de decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación, tocó el fondo del proceso, pretendiendo destruir, con apenas cuatro líneas, un recurso de apelación de 10 motivos, y más grave aún, haciéndolo en Cámara de Consejo; que es la misma Corte a -qua, que nos da la razón, pues la Corte al pronunciar su inadmisibilidad no ha establecido en modo alguno que el recurso no cumpliera con las formalidades de ley, como sería modo y tiempo, sino que lo que ha hecho la corte a-qua es que ha examinado el fondo del recurso de apelación en Cámara de Consejo; es decir que para la corte a-qua, el recurso de apelación del imputado, cumplió con el ceremonial legalmente establecido en lo relativo a formalidad por lo que en consecuencia, apreciando la Corte que el mismo habla sido interpuesto en debida forma, debió declarar admisible el mismo y abrir en una audiencia oral, pública y contradictoria para la discusión oral del recurso, como lo ordena el artículo 421 del Código Procesal Penal; es indudable que la corte a-qua al decidir como lo hizo, declarando inadmisibile y tocando el fondo del recurso de apelación del imputado, ha entrado en contradicción con fallos anteriores de nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo cuál el imputado recurrente, se ampara en el presente recurso de casación, a los fines de que nuestro mas elevado tribunal una vez mas imponga el derecho en una situación tan abrumadora como la que fruto de una sentencia-resolución pronunciada por la corte a-qua le afecta en dimensiones inimaginables; **Segundo Medio:** Falta de motivos omisión de estatuir y sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24, 23 y 426.3 del Código Procesal Penal; la corte a-qua, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación del imputado, sin motivo alguno y sin dar contestación a los 10

motivos esgrimidos por el imputado en su recurso de apelación; es indudable que la corte a-qua ha caído en el vicio de omisión de estatuir, violando así el artículo 23 del Código Procesal Penal, deviniendo su sentencia por demás en inmotivada en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, en una sentencia manifiestamente infundada en violación al artículo 426.3 del mismo cuerpo legal; que de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad, que la corte a-qua no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal; **Tercer Motivo:** Violación a todos y cada uno de los motivos esgrimidos por el ahora recurrente, al momento de interponer su recurso de apelación; como expresamos, en los dos (2) motivos anteriores del presente recurso de casación, la corte a-qua, ha procedido a declarar inadmisibles el recurso de apelación del imputado, estableciendo en una síntesis de cuatro líneas, que la sentencia de primer grado era correcta y que por tanto declaraba inadmisibles el recurso de apelación, por lo cual es lógico entender que la corte a-qua ha hecho suya el contenido de la sentencia de primer grado, con lo cual incurre en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, por lo que; en consecuencia, la sentencia ahora impugnada en casación dictada por la corte a-qua, deviene afectada por los mismos motivos que se esgrimieron contra la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibles, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación expresó lo siguiente: “a) Que la sentencia no contiene los vicios argüidos por el recurrente, los jueces hicieron una detallada reconstrucción de los hechos; una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al debate y una correcta aplicación de las disposiciones de la Ley 50-88. Tanto a lo relativo a la calificación de los hechos y con relación a la pena impuesta; b) Que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibles; c) Que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.-La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3.-El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4.-La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; d) Que a juicio de esta corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”;

con lo cual, evidentemente, la corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Froilán Carrasco de la Rosa, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, para conocer de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do